



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2016-00050-00
Demandante	SHELLEY ROSE HALL BRYAN Y CARL DENLEY HALL BRYAN
Demandada	CARMEN RANKIN DE HALL, NOELA HALL, CHRISTINE HALL, ARLINE HALL, DELBORTH HALL, OFELIA HALL, FRANCINE HALL Y DENLY HALL, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CHARLES HALL CONNOR Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00226- 2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto No.00047-2023 de fecha quince (15) de febrero del 2023, se requirió a la parte demandante, por el termino de 30 días, so pena de desistimiento tácito de la demanda, para que cumpliera con la carga procesal de arrimar al proceso las constancias de notificación personal de los señores ARLINE HALL, DELBORTH HALL, OFELIA HALL, FRANCINE HALL, ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2020; y así mismo, allegará copia legible de la constancia de envió de la demanda por 4-72 de la señora CHRISTINE HALL.

En este orden de ideas, se observa que en memorial de fecha 14 de marzo de 2023, la parte actora allegó las constancias de envió de las demandas de los señores ARLINE HALL, DELBORTH HALL, OFELIA HALL, FRANCINE HALL, sin embargo, no se aportaron las constancias de entrega y recibido de dicha notificación personal, tal y como se estipula en el Artículo 291 del C.G.P; adicionalmente, respecto de las notificaciones de los señores CARMEN RANKIN DE HALL, NOELA HALL, CHRISTINE HALL, si bien existe constancia de que las mismas fueron enviadas, a través de correspondencia certificada, tampoco se aportó las constancias de recibido de la notificación por parte de los demandados, teniendo así, que dentro del sublite, **NO EXISTE EVIDENCIA** dentro del expediente, de que alguno de los demandados fuera debidamente notificado de la demanda objeto de estudio; Sobre este aspecto, la disposición ya citada estipula la obligación de la parte actora de aportar una copia de la comunicación, debidamente cotejada y sellada por parte de una empresa de servicio postal que este autorizada, junto con **la certificación o constancia de entrega que esta misma expida**, elementos documentales que deberán agregarse al plenario, para entender por notificada la demanda de forma exitosa.

Pese a lo anterior, el Despacho echa de menos la constancia de entrega de las referidas notificaciones a la totalidad de la parte pasiva dentro del presente asunto; adicionalmente, no se aportó siquiera dentro del término otorgado, la constancia de envió de la demanda por 4-72 de la señora CHRISTINE HALL, lo cual fue requerido en el auto que antecede, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado, siendo una carga procesal que le corresponde como parte activa dentro del litigio.



Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el Artículo 317 del Código General del Proceso, Inciso 1, se procederá a decretar de oficio el desistimiento tácito de la demanda, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante, como lo es la notificación personal de la totalidad de los demandados identificados, que para el presente asunto fueron los señores: CARMEN RANKIN DE HALL, NOELA HALL, CHRISTINE HALL, ARLINE HALL, DELBORTH HALL, OFELIA HALL, FRANCINE HALL Y DENLY HALL, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CHARLES HALL CONNOR.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7336 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecada mediante auto del 18 de mayo de 2016, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciase a la ORIP.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en las plataformas digitales a que haya lugar y en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e523ca0e4f4710675ab036e3d69cc469f7d01dd16f327832ca589f1673ae07**

Documento generado en 18/03/2024 02:58:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>